

tico va precedido de un índice numeral, que contiene en primer lugar la lista de los números de orden de las citas de los Padres conciliares sobre confesionalidad del Estado, una lista de números de orden de las citas de la Tradición y de las principales fechas.

Sin duda alguna, la informática ha prestado una gran ayuda al Hermano Basile. Pero quizás el lector se da demasiado cuenta de ello. Y echará de menos algunas precisiones que le hubieran sido útiles. Pero el resultado del trabajo del Hermano Basile, o.s.b. es realmente digno de agradecer y muy esclarecedor de un tema que ha perturbado la vida de la Iglesia en los últimos decenios. Como comenta el Cardenal Stickler, el autor ha conseguido «en una obra de primera maduración científica, un resultado que honraría a todo investigador ya confirmado. Esta obra demuestra una madurez poco común, alcanzada en un campo de vasta extensión filosófica, teológica, jurídica, histórica, social, bajo el aspecto metodológico del planteamiento de los problemas, de su interpretación, elaboración. Desemboca en resultados convincentes, que cubren un conjunto de preguntas cuya dificultad había sido claramente puesta en evidencia por la discusión conciliar».

DOMINIQUE LE TOURNEAU

John P. BEAL, James A. CORIDEN, Thomas J. GREEN (eds.), *New Commentary on the Code of Canon Law*, Canon Law Society of America, Paulist Press, New York 2000, 1984 pp.

A primera vista podría parecer que el *New Commentary on the Code of Canon Law* es simplemente una nueva

edición de *The Code of Canon Law: A Text and Commentary* que fue encargado por la misma *Canon Law Society of America* (CLSA) que ha encargado el presente libro que ahora se pretende examinar. Sin embargo, una mirada más atenta al presente volumen revela que es una obra nueva que guarda con la anterior una cierta relación. Querría dividir mi recensión en tres partes: un comentario u observación sobre el libro, una comparación entre el *New Commentary on the Code of Canon Law* (editado por Beal y otros) y *The Code of Canon Law: A Text and Commentary* (editado por Coriden y otros), y finalmente unas sugerencias. Realmente la primera y segunda parte podrían solaparse ya que parece difícil comentar algo sobre la obra de Beal y otros sin hacer referencia o sin compararla a la anterior debido a la relación ya apuntada entre ambas.

Según los editores, el libro supone un nuevo comentario ya que, a pesar de que los comentarios de la primera obra no son muy antiguos (la publicación de Coriden y otros fue editada en 1985) y el Código de Derecho Canónico se ha mantenido prácticamente inalterado, «las cosas cambian» (p. XIX). Ellos destacan que la Iglesia ha cambiado, a través de las experiencias vividas por la influencia del Concilio Vaticano II y del Código de Derecho Canónico de 1983. El derecho canónico también ha cambiado al haberse promulgado un buen número de documentos legislativos, adiciones a los cánones 750 y 1371, y el Código de Cánones de las Iglesias Orientales. Además se ha hecho una nueva traducción del Código de Derecho Canónico de 1983 por la CLSA. Por último los autores han cambiado y hay,

por tanto, un nuevo enfoque en el nuevo comentario (cfr. Prefacio de los editores, pp. XIX-XX). Mientras Coriden y otros se centraron en el proceso de redacción del nuevo Código y en su diferencia con el anterior, Beal y otros se basan más en la experiencia y jurisprudencia existente desde la promulgación del Código de 1983.

Tres artículos preceden el nuevo comentario, «Theology and Canon Law» de Ladislav M. Orsy, S. J., «Canonical Overview: 1983-1999» de Frederick R. McManus, y «An Overview of the Code of Canons of the Eastern Churches» de John D. Faris. El examen previo de estos artículos, ayudará a entender mejor este nuevo comentario y a apreciar mejor sus nuevas ideas, así como la interpretación fundada en las experiencias del derecho contemporáneo de la Iglesia, apoyadas en una sólida historia.

El hecho de que la mayoría de los colaboradores (autores) del nuevo comentario sean nuevos explica las diferencias notables en las ideas y en el estilo de escribir que se encuentran al comparar ambas obras. Incluso en las partes del libro que ha mantenido a sus antiguos autores, ha habido cambios en las ideas, pretendiéndose de esta manera reflejar la experiencia vivida por el derecho de la Iglesia desde 1983. Por ejemplo, en la obra de Coriden y otros, el Libro III titulado «The Teaching Office of the Church» fue tratado por James A. Coriden. Es él mismo quien lo trata en la edición de Beal y otros pero con distintos colaboradores bajo el título «The Teaching Function of the Church». El autor de esta parte refleja los cambios mencionados anteriormente, no repitiendo los principales puntos de la edi-

ción de Coriden y otros y haciendo, por tanto, más corta la introducción.

En la edición de Beal y otros, hay una nueva asignación de Libros, Partes, Secciones, Títulos y Capítulos a los colaboradores. En muchos casos las partes asignadas son realmente más pequeñas y manejables pudiendo ser más fácilmente estudiadas en profundidad. Por ejemplo, en la edición de Coriden y otros, los cann. 265-293, agrupados en tres capítulos, fueron asignados a un único colaborador que les dedicó cerca de 45 páginas; en la edición de Beal y otros, estos cánones fueron propuestos a tres colaboradores que los comentaron en unas 65 páginas. Otro ejemplo se encuentra en la Sección I de la Parte II del Libro II (Cann. 330-367) que tenía un solo comentarista en la edición de Coriden y otros, y que en la de Beal y otros tiene cuatro que trabajaron con mayor profundidad el tema.

Aunque son muchas las partes en las que se ha mejorado el comentario en la edición de Beal y otros, no debe abandonarse el comentario de la edición de Coriden y otros ya que ambos comentarios son complementarios como pone de manifiesto la comparación entre ambos trabajos.

— El comentario de Coriden y otros es muy importante para entender la transición del Código de 1917 al del 1983 y el iter redaccional del Código de 1983. El trabajo de Beal y otros, partiendo de la fundamentación hecha por Coriden y otros aporta los nuevos cambios ocurridos desde esa edición. De este modo refleja la naturaleza dinámica del derecho de la Iglesia y su importancia frente a las necesidades y actividades de la Iglesia en el cambiante mundo actual.

— Hay más colaboradores, muchos de ellos nuevos, en Beal y otros que en Coriden y otros.

— Algunos de los editores han cambiado, y hay una nueva distribución de los mismos. Mientras en Coriden y otros, la distribución de los principales editores es James A. Coriden, Thomas J. Green, y Donald E. Heintschel, en Beal y otros es John P. Beal, James A. Coriden, y Thomas J. Green. Este cambio será útil para los estudiosos para evitar confusiones en el momento de citar una de las dos obras, ya que en ambas están presentes James Coriden y Thomas Green.

— La edición de Beal y otros es más voluminosa que la de Coriden y otros, que tiene unas 800 páginas.

— En los comentarios de Beal y otros se hace referencia, entre otras cosas, al Código de Cánones de las Iglesias Orientales, que cuando salió la edición de Coriden y otros aún no se había publicado.

— Se refleja un enfoque más pastoral en la edición de Beal y otros que en la de Coriden y otros en materias tales como el matrimonio y otros sacramentos, ministerio y función administrativa de la Iglesia.

— El «juramento de fidelidad al asumir un oficio para que éste sea ejercido en el nombre de la Iglesia» se publica en la edición de Beal y otros pero no en la Coriden y otros, debido a que el texto de este juramento apareció en 1989 (cfr. AAS 81 [1989], 104-106), cuatro años después de la publicación de los comentarios de Coriden y otros.

— Mientras Coriden y otros usa en la profesión de fe el «nosotros», Beal y otros emplea el «yo», haciendo ésta más personal.

Parece claro que el comentario de Beal y otros puede considerarse complementario al de Coriden y otros ya que un número importante de aspectos del trabajo de Coriden y otros no están recogidos en la obra de Beal y otros. Algunos de esos aspectos son:

— La Constitución Apostólica «*Sacrae Disciplinae Leges*».

— La introducción general.

— La tabla de penas (en el Libro VI).

— La revisión comparativa entre 1917 y 1983 de los procedimientos especiales.

— La tabla de correspondencias entre cánones de 1917 y cánones del actual Código.

— Las introducciones a varios Libros y Secciones.

A pesar de unos errores de menor importancia (como la omisión de «to» en la p. 1, col. 2, par. 1, línea 1), este nuevo comentario es altamente encomiable. Tiene un buen índice que facilita la localización de temas de interés en una obra tan voluminosa como ésta. Posee además una bibliografía actualizada después de la mayor parte de entradas. Otro aspecto destacable en este nuevo comentario es la inclusión de esquemas sobre el procedimiento para la remoción y traslado de párrocos (cfr. Apéndices I y II, pp. 1848-1850). A la vez que alabo la labor realizada por académicos y editores en esta obra por su excelente trabajo, recomiendo su uso a toda persona que tenga interés en el derecho canónico escrito en lengua inglesa. Querría sugerir que en posteriores ediciones se añada la tabla de correspondencias entre cánones del Código de

Derecho Canónico y del Código de Cánones de las Iglesias Orientales. También querría sugerir que el trabajo hecho en la elaboración de esquemas sobre el procedimiento y traslado de párrocos también se amplíe con otros procedimientos administrativos, especialmente en relación a los religiosos.

IKECHI KORIE, O. P., JCL

Manuel CALVO TOJO, *Reforma del proceso matrimonial anunciada por el Papa*, Publicaciones Universidad Pontificia de Salamanca, Salamanca 1999, 1 vol., 412 pp.

Manuel Calvo Tojo es desde hace muchos años Vicario judicial de la archidiócesis de Santiago de Compostela, en la que se ocupa, además, de otras tareas, como la docencia en el Instituto Teológico Compostelano. Estas funciones de enseñanza y aplicación del derecho de la Iglesia, junto con sus publicaciones y su frecuente, activa y entusiasta participación en congresos y reuniones de expertos, le han convertido en una persona muy conocida entre los canonistas españoles. Además, su talla humana y sacerdotal hace que D. Manuel sea tan apreciado entre nosotros.

Se puede decir que este extenso libro constituye hasta la fecha su principal obra escrita, cuyo interés no se puede desconocer; una obra escrita principal que completa, ordena y perfecciona su amplio magisterio oral. Leer este libro es reconocer tantas agudas observaciones orales de D. Manuel expresadas con esa sabiduría y pasión por el derecho matrimonial canónico que le caracterizan. He escrito derecho matrimonial canónico, pero en realidad este libro ofrece mucho

más: las propuestas que en él se incluyen afectan directamente al derecho matrimonial y al derecho procesal, pero están construidas y argumentadas desde el derecho constitucional canónico, sin descuidar una reflexión teológica relativamente extensa sobre algunos textos bíblicos.

El título del libro merece una explicación, pues lo que se incluye en él es un amplísimo comentario a una decisión pontificia que hasta hoy no ha tenido consecuencias normativas, pero que quizás las tenga en un futuro no muy lejano. En efecto, en el discurso de 17 de enero de 1998 dirigido al Tribunal de la Rota Romana, Juan Pablo II informó de que había designado una Comisión común a varios dicasterios de la curia romana con el encargo de preparar un proyecto de Instrucción sobre el desarrollo de los procesos matrimoniales en la Iglesia. Esta decisión pontificia es la que ha estimulado, o mejor, dado la ocasión para que Calvo Tojo publique su reflexión y propuestas (por lo demás ya muy meditadas durante años) en torno a lo que a su juicio podría ser la reforma del derecho matrimonial procesal y también sustantivo.

Basta considerar la extensión del libro para darse cuenta de que no son propuestas ligeras o simples retoques legislativos, sino que lo que se plantea aquí es una reforma en profundidad. Con todo, el propósito del autor no va dirigido a influir en los contenidos de la Instrucción anunciada, sino que como él mismo nos dice «mi aspiración se limita a pensar en alta voz; y, en lo posible, despertar el interés por el tema. Abrir espacio a la discusión. Y así disponernos todos a una más cordial recepción del anunciado texto legislativo» (p. 11).